

MARCO NORMATIVO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS : REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL: MERCANTIL: CONTABLE: FISCAL:

- . JULIO 2.007 . -

AUTOR: TOMÁS VERDÚ CONTRERAS. ECONOMISTA. AUDITOR DE CUENTAS. CATEDRÁTICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL. VOCAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

- A).- NORMATIVA APLICABLE A LOS GRUPOS DE EMPRESAS.
- B).- EL GRUPO DE EMPRESAS O SOCIEDADES: REGULACIÓN Y CONCEPTO.
- C).- OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.
- D).- EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR.
- E).- MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN.
- F).- PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA.
- G).- CONJUNTO CONSOLIDABLE Y PERÍMETRO DE CONSOLIDACIÓN.
- H).- ETAPAS PREVIAS A LA CONSOLIDACIÓN.
- I).- FASES DEL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN.
- J).- INTEGRACIÓN GLOBAL.
- K).- ELIMINACIONES DE PARTIDAS RECÍPROCAS.
- L).- ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS.
- LL).- MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL.
- M).- MÉTODO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA.
- N).- CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.
- Ñ).- MEMORIA CONSOLIDADA.

A).- NORMATIVA APLICABLE A LOS GRUPOS DE EMPRESAS:

1.- Las cuentas anuales consolidadas quedan reguladas por las siguientes Normas:

- a).- Artículo 42 a 49, relativos a la presentación de las Cuentas de los Grupos de Sociedades: Código de Comercio.
- b).- Normas para la formulación de las Cuentas Anuales consolidadas, elaboradas por el I.C.A.C y aprobadas como ANEXO al R.D. 1.815/1.991, estas normas regulan los aspectos de formulación y presentación de las Cuentas Anuales de los Grupos de Sociedades, complementando el contenido del Plan General de Contabilidad.
- c).- Otras Normas aplicables:
 - 1.- Ley de Sociedades Anónimas. (R.D. Legislativo 1.564/1.989).
 - 2.- Ley de Auditoria de Cuentas. (R.D. 19/1.988).
 - 3.- Reglamento de la Ley de auditoria Cuentas. (R.D. 1.636/1.990).
 - 4.- Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable para su Armonización Internacional con base en la Normativa de la Unión Europea: 4 de Julio de 2.007, en vigor el 1 de Enero de 2.008.

1.- IMPORTANTE:

a).- Dichas Normas son aplicables a:

- 1.- Los Grupos de Sociedades, incluidos los subgrupos, cuya Sociedad Dominante sea una Sociedad Mercantil Española.
- 2.- Los supuestos en que voluntariamente un Empresario, (persona física o jurídica) Dominante, formule o publique cuentas consolidadas.
- 3.- Los casos de formulación y publicación de Cuentas Consolidadas por cualquier (persona física o jurídica), distinta de las antes mencionadas, en cuanto sea posible.

2.- EXCEPCIÓN:

- 1.- No son aplicables a los Grupos para los que existan normas aplicables de forma específica en la materia.

3.- REGULACIÓN EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA:-

- 1.- Las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) regulan los aspectos relacionados en las Cuentas Anuales Consolidadas en los siguientes apartados:
 - a).- Estados Financieros consolidados y contabilización de la Inversión en Dependientes: Nic N° 27.
 - b).- Contabilización de las Inversiones en Empresas Asociadas: Nic 28.
 - c).- Información Financiera sobre los intereses en Negocios conjuntos: Nic 31.

4.- ASPECTO FISCAL:

- 1.- Las Entidades que forman “Grupo Fiscal”, pueden tributar en el Impuesto sobre Sociedades, con carácter OPCIONAL, con arreglo a un “Régimen Especial” de Consolidación fiscal”, regulado en la propia ley del Impuesto sobre Sociedades.
- 2.- De conformidad con dicho Régimen, el Grupo es un único Sujeto Pasivo del Impuesto sobre Sociedades por el resultado conjunto obtenido por todas las Sociedades que lo integran. Ello no supone, que las Sociedades que integran el Grupo no sean también sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, sino que gozan de una “EXENCIÓN TÉCNICA” que posibilita que sea sólo el “Grupo”, el que tribute en “Régimen Consolidado”. Este Régimen Fiscal se aplica de forma automática, con el acuerdo de las Sociedades que lo integran.

B).- EL GRUPO DE EMPRESA O SOCIEDADES: REGULACIÓN Y CONCEPTO:

1.- Antecedentes Normativos:

- a).- Artículo 42 al 49 del Código del Comercio, redacción dada por la Ley 62/2.003, (Ley de Acompañamiento 2.004). Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable para su A.I.
- b).- Real Decreto 1.815/1.991.
Dicha normativa delimita y define los Sujetos a los que afecta la “Consolidación”, “El Grupo de Sociedades”, las “Sociedades Multigrupo” y las “Sociedades Asociadas”.

2.- EL GRUPO DE SOCIEDADES: CONCEPTO:

Conforme establece el Artículo 42 del Código de Comercio, redacción Ley 62/2.003 y el R.D. 1815/1.991, artículos 1 y 2, el grupo de Sociedades está formado por varias Sociedades que se hallan bajo una “UNIDAD DE DECISIÓN”, entre las que se diferencia la Sociedad Dominante y una o varias Sociedades Dependientes y Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable para su A.I.

a).- Concepto de Sociedad Dominante:

- Es la Sociedad Mercantil que siendo socio de otra Sociedad mercantil o no, se encuentre con relación a esta en alguno de los supuestos siguientes:
 - 1.- Posea la mayoría de los derechos de voto.
 - 2.- Tenga facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
 - 3.- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
 - 4.- Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las Cuentas Consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la Sociedad cuyos Administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos contemplados en los dos primeros números de este apartado.

- **IMPORTANTE:** La Sociedad Dominante, ha de ser necesariamente Sociedad Mercantil, en cualquiera de las formas actualmente vigentes:
 - a) Sociedad Anónima.
 - b) Sociedad Limitada.
 - c) Sociedad Colectiva, o,
 - d) Sociedad Comanditaria.

b).- Concepto de Sociedad Dominada o Dependiente:

- Es aquella Sociedad que se encuentra en relación a la Dominante en alguno de los cuatro supuestos anteriormente mencionados, teniendo también la consideración de Sociedades Dependientes, las sucesivas dominadas por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

1.- **IMPORTANTE:** En el supuesto de que no exista dominio sino que varias Sociedades se hallen bajo “DIRECCIÓN ÚNICA”, “Al compartir la mayoría de los miembros del órgano de administración o de los altos directivos”, se entiende por Sociedad Dominante, aquella Sociedad de mayor Activo en la fecha de la PRIMERA CONSOLIDACIÓN.

2.- **NOTAS:** Los apartados 1,2 y 3, referentes al apartado a). Concepto de Sociedad Dominante, se refieren a “Requisitos de carácter genérico”, no estableciendo un periodo mínimo, a diferencia del apartado 4. Es importante mencionar, que las dos primeras situaciones (1 y 2), siempre prevalecerán sobre la última. También es importante mencionar que la referencia del apartado (1) es a la mayoría de los derechos de voto y no a la mayoría de capital, pues pueden darse casos en que una acción no lleve aparejada derecho de voto (supuesto del Art. 79 L.S.A. Acciones Propias, o que existan conforme al Art. 92, Acciones sin voto).

3.- REGULACIÓN EN LAS NORMAS INTERNACIONES DE CONTABILIDAD:

1.- La Nic. 27, entiende como “Sociedad Dependiente”, a aquella Entidad que es controlada por otra, conocida como Sociedad Dominante, entendiéndose por CONTROL el poder dirigir las Políticas Financieras y de Explotación de una Entidad con el fin de obtener beneficios de sus actividades. El IASA, presume que existe “Control”, cuando la Sociedad Dominante posee, ya sea directa o indirectamente a través de sus Sociedades Dependientes, más de la mitad de los Derechos de Voto de una Entidad a menos que, en circunstancias excepcionales, pueda demostrarse que tal posesión no constituye control. También se entiende que existe control, aunque la Sociedad Dominante sólo posea la mitad o menos de los derechos de voto, cuando tenga el poder.

- a).- Para dirigir las Políticas Financieras y de Explotación de la Entidad, obtenido por acuerdo o disposición reglamentaria.
- b).- De nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y el control de la Entidad se ejerza a través de este órgano.
- c).- Para disponer de la mayoría de los derechos de voto en las reuniones del órgano de administración y el control de la Entidad se ejerza a través de ese órgano.

- d).- Sobre más de la mitad de los derechos de voto, obtenido mediante un acuerdo con otros inversores.

4.- NOTA:

- 1.- Para evaluar si una Entidad controla a otra debe considerarse la existencia y el efecto de todos los derechos potenciales de voto que sean actualmente ejercitables o convertibles, incluidos los derechos de voto potenciales mantenidos por otra Entidad. Los derechos de voto potenciales no se considerarán actualmente ejercitables o convertibles, cuando (no puedan ejercitarse o convertirse hasta una fecha futura o hasta que tenga lugar la ocurrencia de un acontecimiento futuro. No importa si la Sociedad ejerce, o no, este control, hasta su existencia.

5.- ASPECTO FISCAL:

- 1.- La noción de Grupo Fiscal recogida en la Ley del Impuesto sobre Sociedades al objeto de aplicar el “Régimen Fiscal Especial”, no coincide con el concepto que configura la legislación mercantil (conforme a los Artículos 64 a 82 de la ley de Impuestos sobre Sociedades). A efectos fiscales el Grupo de Sociedades debe cumplir determinadas condiciones.
- 2.- Desde el 1 de Enero de 2.002, consolidan las Sociedades participadas directa o indirectamente en un 75%.

c).- Concepto de Sociedad Multigrupo:

- 1.- Conforme contempla el Artículo 4 del R.D. 1.815/1.991, se definen las Sociedades copartipadas o Multigrupo como Sociedades Dependientes, que son gestionadas por una o varias Sociedades del Grupo, que participan en su Capital Social, conjuntamente con otra u otras ajenas al mismo.
- 2.- Se entiende que existe “Gestión Conjunta”, sobre otra Sociedad cuando, además de participar en el capital, se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
- a).- En los Estatutos Sociales se establezca la “Gestión Conjunta”, o,
- b).- Existan pactos o acuerdos, que permitan a los socios el ejercicio del derecho de voto en la toma de decisiones Sociales.
- 3.- Regulación en las normas internacionales de contabilidad.
- 1.- Un “Negocio Conjunto”, es un acuerdo contractual por el que dos o más partícipes emprenden una actividad económica sujeta a control conjunto.

d).- Concepto de Sociedades Asociadas:

- 1.- Conforme establece el Artículo 5 del R.D. 1.815/1991, la adquisición de participaciones mayoritarias en el capital de una empresa es el mecanismo normal para ejercer el control efectivo sobre la toma de decisiones en la misma. No obstante, existen otras situaciones donde no se dispone de un porcentaje de capital suficiente como para ejercer dicho

control real, aunque si como para influir de forma significativa sobre la gestión de dicha Sociedades en las que alguna o varias Sociedades del Grupo ejerzan una INFLUENCIA NOTABLE en su gestión. Existe dicha influencia, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a).- Una o varias Sociedades del Grupo participen en el Capital Social de la Sociedad.

b).- Se cree una vinculación duradera contribuyendo a su actividad.

2.- NOTA: Se presume que existe “influencia Notable”, cuando una o varias Sociedades del Grupo posean una participación en el capital de una Sociedad que no pertenezca al Grupo de, al menos, el 20% o el 3%, si ésta cotiza en Bolsa.

3.- REGULACIÓN EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD.

1.- La Nic – 28, define una Sociedad Asociada como aquella Entidad en la que el inversor ejerce INFLUENCIA NOTABLE O SIGNIFICATIVA y que no es “Dependiente ni Negocio Conjunto”, entendiéndose por influencia significativa el poder intervenir en las decisiones sobre Políticas Financieras y de Explotación de la participada, pero sin ejercer control o control conjunto sobre estas políticas.

2.- El IASB, entiende que se ejerce una Influencia significativa, cuando la Entidad inversora posee, ya sea directa o indirectamente a través de sus dependientes, el 20% o más de los derechos de voto de la participada, a menos que se pueda demostrar claramente que no es el caso. Por el contrario, si el inversor posee, directa o indirectamente, menos del 20% de los derechos de voto de la otra Entidad, se presume que no ejerce influencia significativa, a menos que pueda demostrarse claramente lo contrario. Son formas de evidenciar la existencia de Influencia significativa, las siguientes:

- a) Representación en el órgano de administración de la Sociedad Asociada.
- b) Participación en el proceso de adopción de políticas.
- c) Transacciones significativas entre inversora y la asociada.
- d) Intercambio de personal directivo.
- e) Suministro de información técnica esencial.

4.- NOTA: Para evaluar si una entidad ejerce influencia significativa sobre otra debe considerarse la existencia y el efecto de todos los derechos potenciales de voto que sean actualmente ejercitables o convertibles. Para considerar la influencia significativa basta con poder influir sin ser necesario tener que hacerlo.

5.- ASPECTO FISCAL: ASPECTOS RELEVANTES:

1.- Destacan en este sentido los conceptos de Grupo de Sociedades y de Operaciones Vinculadas, entre Sociedades vinculadas que la administración tributaria puede valorar a Precios de Mercado, en caso de que la valoración entre las partes determine un perjuicio para la Hacienda Pública, conforme determina el Artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2.- Es destacable la mención al aspecto relativo a la determinación de GRUPO de conformidad con la Normativa Mercantil, pues también surte efectos con respecto a:

- a) Las restricciones en la “Deducción de la Amortización del Fondo de Comercio “en transmisiones dentro del Grupo y en Operaciones de Fusión.
- b) En la deducción de la PROVISIÓN por depreciación de la Cartera de Valores.
- c) En la determinación de Operaciones Vinculadas.

- d) En el computo del plazo mínimo de tenencia para disfrutar de Exención por Dividendos Internacionales.
- e) Para la subrogación de derechos y obligaciones Tributarias en el supuesto de FUSIÓN.
- f) Para determinar las rentas a imputar en el Régimen de transparencia Fiscal Internacional.
- g) Para determinar la aplicación del Régimen Fiscal de PYMES.
- h) En la determinación de ciertos aspectos que deben cumplir las participaciones de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros para que sus rentas puedan disfrutar del “Régimen de Exención”.
- i) En materia de investigación y comprobación de Obligaciones contables por parte de la Inspección de los Tributos, conforme al Artículo 133.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

C). OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAS LOS ESTADOS FINANCIEROS.

- 1.- [Antecedentes Normativos](#): Artículo 42 a 49 del Código de Comercio: Real Decreto 1.815/1.991.
- 2.- [Aspecto Regulator](#).

a).-Toda Sociedad Dominante de un Grupo de Sociedades está obligada a formular las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión Consolidados.

b).-Esta obligación no exime a las Sociedades integrantes del Grupo, de formular sus propias Cuentas Anuales Individuales y el Informe de Gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.

c).-**IMPORTANTE: Aspectos de Interés:**

1.- A partir del 1 de Enero de 2.005, no solo existe Grupo, y por tanto, obligación de formular Cuentas Anuales Consolidadas, cuando exista una relación de DOMINIO-DEPENDENCIA, sino siempre que exista una UNIDAD DE DECISIÓN.

2.- **CONCEPTO DE UNIDAD DE DECISIÓN:**

a).- Se considera que existe Unidad de Decisión no solo cuando se determine que existe control conforme a las condiciones previstas en el Artículo 42.1 del Código de Comercio, redacción de la Ley 62/2.003 y Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil, sino cuando una o varias Sociedades se hallen bajo DIRECCIÓN ÚNICA.

1.- En particular, cuando la mayoría de miembros de órgano de Administración de la Sociedad Dominada sean miembros del órgano de Administración o Altos Directivos de la Sociedad Dominante o de otra dominada por esta.

2.- En aquellos Grupos en que no pueda identificarse una Sociedad Dominante, está obligación recaerá en la Sociedad de mayor Activo en la fecha de la primera Consolidación.

3.- [ASPECTOS DE INTERÉS: RASGOS NORMATIVOS:](#)

a).- La existencia de Sociedades Asociadas o Multigrupo, no da lugar por si sola, a la Obligación de Consolidar, a menos que existan además otras Sociedades dependientes u otras bajo dirección única.

- b).- A efectos de presentación de operaciones intersocietarias en las Cuentas Anuales, cuando un Grupo de Personas Físicas posea el capital de un conjunto de Sociedades, tales sociedades se consideran como Empresas del Grupo a los efectos establecidos en el Plan General de Contabilidad (NECA 11ª), si este conjunto de personas físicas actúa de modo coordinado y conforme a sus intereses comunes siempre que se encuentre como tal conjunto en relación con ambas sociedades en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 42.1 del Código de Comercio, reducción Ley 62/2.003: (ICAC: Consulta N° 1: BOICAC. N° 6), y Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil.
- c).- Se considera Grupo, a efectos de la obligación de formular Cuentas Anuales Consolidadas, a un conjunto de empresas con el o los mismos accionistas (personas físicas), aún no perteneciendo estas a un Órgano de Administración, si actúan sistemáticamente en concierto, así como a un conjunto de Sociedades con el mismo Administrador, o la mayoría de los Administradores Comunes, salvo prueba en contrario: (ICAC: Consulta N° 1. B.O.I.C.A.C. N° 62).
- d).- En un Grupo en el que alguna de las Sociedades esté admitida a cotización y tenga que aplicar para la formulación de las Cuentas Consolidadas las NIIF – UE o que decidan aplicarlas voluntariamente, el factor determinante de la Obligación de consolidar viene impuesto por el concepto de “Unidad de Decisión”. Una vez se tiene la obligación de consolidar, las normas contables a aplicar son las NIIF – UE. En consecuencia, la obligación de consolidar se determina de conformidad con lo dispuesto en la legislación española, conforme al Artículo 42, redacción Ley 62/2.003, teniendo en cuenta el concepto de “Grupo de Sociedades” que recoge (ICAC Consulta N° 4: B.O.I.C.A.C. N° 66), y Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil.
- e).- En un Grupo de Sociedades formado por una Sociedad Dominante Española que es poseída al 100% por una Sociedad sometida al ordenamiento jurídico de otro Estado Miembro, cuando a su vez esta última es dependiente de una tercera sociedad no sometida al citado ordenamiento jurídico, el subgrupo español debe formular Cuentas Anuales Consolidadas, independientemente de que su Sociedad Dominante Europea está exceptuada por su ordenamiento jurídico de formular las Cuentas Anuales consolidadas al amparo de la opción elegida por el Estado miembro sobre la Base de la Directiva 83/349/CEE. Artículo 11, que prevé esta excepción ya que esta opción no ha sido trasladada a nuestro ordenamiento jurídico (ICAC consulta N° 1, BOICAC N° 66).
- f).- Para que se produzca la inclusión de Entidades No Mercantiles, cuando existe una Unidad de Decisión Común, se deben cumplir los siguientes requisitos:
- 1.- La ley que regule las obligaciones contables de la Sociedad ha de remitirse al régimen previsto en el Código de Comercio y su objeto o fin ha de ser más puramente empresarial o mercantil que de otra naturaleza.
 - 2.- Sino puede identificarse una Sociedad Dominante, la Entidad obligada a consolidar es la de mayor Activo contable en la fecha de primera consolidación, o en la fecha de cierre del ejercicio en el supuesto de que

con posterioridad a dicha fecha se produjeran alteraciones en la composición del mismo, siempre y cuando su regulación sustantiva en materia contable se remita a lo establecido en el Código de Comercio.

- 3.- Si en un grupo hay varias Sociedades hermanas y a su vez dependientes de una Entidad Dominante no Mercantil, en la medida en que otra norma distinta del Código de Comercio establezca la obligación de formular Cuentas Anuales Consolidadas por parte de una Entidad Dominante, la obligación impuesta en el Código de Comercio decae en beneficio de la norma especial, por lo que sólo elabora Cuentas Consolidadas la Entidad Dominante (ICAC Consulta N° 4; BOICAC N° 66).
- 4.- La obligación de formular Cuentas Anuales para los Grupos Mercantiles, no es aplicable a los Grupos del Sector Público, en los que la Entidad Dominante debe consolidar de conformidad con las normas que resulten de aplicación en el Sector Público, es decir, prevalecen las disposiciones específicas frente a las Generales (ICAC. Consulta N° 4,- BOICAC N° 66).
- 5.- Para determinar la Sociedad de mayor Activo, y por tanto la que tiene obligación de formular las Cuentas Anuales Consolidadas, se debe tener en cuenta las Cuentas Individuales y no las Consolidadas del Grupo vertical, en el caso de que alguna sea subcabecera de un Subgrupo. (ICAC. Consulta N° 4. BOICAC N° 66).

4.- ASPECTO FISCAL:

- 1.- En el Impuesto sobre Sociedades, el Régimen Fiscal de Consolidación es OPTATIVO. Se aplica de forma automática, sin necesidad de autorización o concesión administrativa, con el acuerdo de todas las Sociedades que deban formar el Grupo, que la Sociedad Dominante debe comunicar a la Administración Tributaria. Conforme al Artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para determinar la aplicación del Régimen Fiscal es necesaria la renuncia a través de Declaración Censal
- 2.- En el supuesto de ENTIDADES ASEGURADORAS, la Sociedad Dominante de un Grupo está obligada a cumplir los deberes siguientes:
 - a).- Formular y aprobar las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados del Grupo.
 - b).- Designar a los Auditores de Cuentas del Grupo.
 - c).- Depositar en el Registro Mercantil las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y el Informe de Auditoría del Grupo.
 - d).- Otros deberes con origen en requerimientos de información o comprobación de la Dirección General de Seguros al amparo del R. Decreto Legislativo 6/2.004, en su artículo 20,3.b.

D).- EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR:

1.- Antecedentes Normativos:

- Artículo 43 del Código de Comercio; redacción Ley 62/2.003,
- Real Decreto 1.815/1.991. Artículos 7 y 8.

2.- EXCEPCIONES: DESARROLLO NORMATIVO:

- Se contemplan dos únicas excepciones a la obligación de consolidar por parte de las Sociedades Dominantes, en FUNCIÓN AL TAMAÑO y por ser DEPENDIENTE DE OTRA SOCIEDAD residente en la UNIÓN EUROPEA, siempre y cuando alguna

Sociedad del Grupo no haya emitido valores admitidos a cotización oficial en un mercado bursátil.

a).- EN FUNCIÓN AL TAMAÑO:

- Artículo 8 del R.D. 1.815/1.991. : Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil
- La primera dispensa viene motivada por razón del tamaño, es decir, no es obligatorio formular Cuentas Anuales Consolidadas cuando el conjunto de las Sociedades del Grupo o Subgrupo no sobrepase los límites fijados por la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Abreviada. (LSA, artículo 176), Parámetros Ley de Reforma y Adaptación.
- a).- Total Activo del Balance no superior a 11.400.000 Euros.
- b).- Importe neto de su cifra anual de negocios inferior a 22. 800.000 Euros.
- c).- Número medio de trabajadores no superior a 250.

b).- SUBGRUPOS DE SOCIEDADES:

- 1.- Artículo 9 del R.D. 1.815/1.991.
- 2.- Las Sociedades Dependientes que a su vez sean Dominantes, tienen la obligación de formular las Cuenta Anuales y el Informe de Gestión Consolidados, sin embargo, la segunda dispensa a la obligación de consolidar se produce por tratarse de Subgrupos de Sociedades. Así, la Sociedad Dominante de un Subgrupo sometido a la legislación española, que sea al mismo tiempo Dependiente de otra que se rija por dicha Legislación o por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, no está obligada a presentar Cuentas Anuales e Informe de Gestión Consolidadas, siempre y cuando se cumpla las siguientes condiciones:
 - a).- Que esta última Sociedad posea el 50% o más de la Dependiente.
 - b).- Que los Accionistas o Socios minoritarios que posean el 10% de las participaciones no hayan solicitado la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, 6 meses antes del cierre del ejercicio.

3.- NOTA: Para acogerse a esta dispensa es necesario en todo caso, que se cumplan los requisitos siguientes, encaminados todos ellos a la protección de los intereses correspondientes en el Grupo:

- a).- Que la Sociedad dispensada de formular las Cuentas Consolidadas así como todas sus Sociedades Dependientes, se consoliden mediante el Método de Integración Global en las cuentas de un grupo mayor.
- b).- Que la Sociedad dispensada de formular Cuentas Consolidadas, indique en sus Cuentas Anuales, la mención de estar exenta de la obligación de formular las Cuentas Consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la Sociedad Dominante.
- c).- Que las Cuentas Consolidadas de la sociedad Dominante, así como el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores, se depositen, traducidos al castellano, en el Registro Mercantil donde tenga su domicilio la Sociedad dispensada.

4.- ASPECTOS DE INTERÉS:

- 1.- En el caso de dos Sociedades Dominantes cada una de ellas por separado de un Grupo, y a su vez relacionadas entre sí por compartir una “Unidad de Decisión”, el hecho de que la Sociedad de mayor Activo formule Cuentas Anuales Consolidadas “horizontales” no exime a la Sociedad de mayor Activo y a la otra Sociedad de formular las correspondientes Cuentas Anuales “Verticales”, ya que la inclusión del Grupo vertical en el

Grupo de coordinación no es un supuesto de dispensa, (ICAC, Consulta N° 4, BOICAC N° 66).

- 2.- En el caso de una Sociedad cotizada obligada a presentar Cuentas Anuales Consolidadas “Verticales” bajo las NIC/NIIF adoptadas por la Unión Europea, se plantea si está exenta de formular Cuentas Anuales Consolidadas “Horizontales”. A pesar de que la formulación de sus Cuentas Consolidadas deba ser conforme al reglamento NIC/NIFF, la obligación de consolidar se determina conforme con lo dispuesto en la normativa mercantil nacional (Artículo 42 del Código de Comercio, (redacción Ley 62/2.003), es decir, se tiene en cuenta el concepto de Grupo de Sociedades que este recoge (ICAC, consulta N° 4, BOICAC N° 66).

5.- REGULACIÓN LEGAL EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD:

- 1.- Conforme a la NICE-27, toda Entidad dominante debe presentar Estados Financieros Consolidados en la que consolide sus Inversiones en Dependientes, excepto si:
- a).- La Sociedad Dominante es Dependiente participada en su Totalidad, o parcialmente por otra Entidad y sus otros propietarios, incluidos aquellos que no tengan derecho a votar, han sido informados de que la Dominante no va a presentar Estados Financieros Consolidados y no se han opuesto a ello.
 - b).- Los instrumentos de deuda o de capital de la Sociedad Dominante no se negocian en un Mercado Público.
 - c).- La Sociedad Dominante no depositó, ni está en proceso de depositar, sus Estados Financieros en una comisión de valores u otro Organismo regulador con el fin de emitir cualquier tipo de instrumentos en un Mercado Público.
 - d).- La Sociedad Dominante última o cualquier Dominante intermedia de la anterior dominante formula Estados Financieros Consolidados disponibles para uso público que cumplen con las NIIF.
- La normativa NIIF explicita que los Estados Financieros Consolidados deben incluir todas las Dependientes de la Sociedad Dominante. Si en el momento de su adquisición, una Sociedad Dependiente cumple los criterios para clasificarse como mantenida para la renta se contabilizará conforme con la NIIF N° 5. El IASB no admite tampoco la exclusión de la consolidación de una Sociedad Dependiente por realizar actividades diferentes a las otras Entidades del Grupo.

E).- MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN: R.D. 1.816/1.991:

Las secciones 2ª y 3ª del R.D. establecen los métodos de consolidación aplicables:

1.- INTEGRACIÓN GLOBAL

El método de integración global, se aplica a las SOCIEDADES DEL GRUPO Y requiere la incorporación al Balance de la Sociedad dominante de todos los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio de las sociedades dependientes y a la Cuenta de Perdidas y Ganancias de la primera de todos los ingresos y gastos que concurren en la

determinación del resultado de las segundas, todo ello sin perjuicio de las homogeneizaciones previas y las eliminaciones que resulten pertinentes.

Por este método, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidadas, surgen por la suma de cada una de las partidas del Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias individuales una vez realizados los ajustes y eliminaciones que resulten pertinentes, en aplicación del método de integración global.

2.- INTEGRACIÓN PROPORCIONAL

- Se podrá aplicar a las SOCIEDADES MULTIGRUPO y supone la incorporación al Balance de la Sociedad dominante de los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad multigrupo y a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la primera, los ingresos y gastos que concurran en la determinación del resultado de la segunda, en la proporción que representen las participaciones de las sociedades del grupo, en el capital de la sociedad multigrupo, sin perjuicio de las homogeneizaciones previas y las eliminaciones que resulten pertinentes.

En este caso, se agrega al Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la dominante, únicamente un porcentaje del Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la empresa multigrupo, siendo dicho porcentaje la parte proporcional de participación de la dominante en la multigrupo y una vez realizados los ajustes y eliminaciones pertinentes.

F).- PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA

Este procedimiento, se aplicará:

- a) Las sociedades asociadas.
- b) Las sociedades dependientes que sean exceptuables de la integración global por razón de la actividad.
- c) Las sociedades multigrupo a las que no se aplique el método de integración proporcional.

Por el procedimiento de PUESTA EN EQUIVALENCIA, que es un procedimiento de valoración, más que un método de consolidación, se sustituye el valor contable, por el que una inversión figura en las cuentas de una sociedad del grupo, por el importe correspondiente al porcentaje que de los fondos propios de la sociedad participada le corresponda.

G).- CONJUNTO CONSOLIDABLE Y PERIMETRO DE CONSOLIDACIÓN

Forman el Conjunto Consolidable, las Sociedades a las que se les aplique el método de integración global o el proporcional.

Forman el Perímetro de Consolidación las sociedades que forman el conjunto consolidable y las sociedades a las que les sea de aplicación el procedimiento de puesta en equivalencia.

Es por tanto el Perímetro de Consolidación un concepto más amplio que el Conjunto Consolidable, al incluirse en aquel, otras sociedades que no han sido incluidas en éste.

H).- ETAPAS PREVIAS A LA CONSOLIDACIÓN

La técnica de la consolidación requiere que cada estado financiero, sea integrado con los demás. Es decir los balances de cada una de las sociedades deben ser integrados para obtener el balance consolidado del grupo y las cuentas de pérdidas y ganancias individuales, se integran para obtener la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del grupo.

Las etapas a seguir para la obtención de las cuentas consolidadas son:

a).- HOMOGENEIZACIÓN: Pretende la presentación de las cuentas anuales de cada una de las sociedades que van a intervenir en la consolidación, bajo las mismas condiciones de uniformidad, de forma que pueda ser factible la agregación de unidades homogéneas.

El objetivo final de la homogeneización es que el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, reflejen la imagen fiel de la situación financiera, patrimonial y de resultados del grupo, de manera uniforme e igual que si hubiesen sido formuladas por una sola empresa, (se han de aplicar criterios de la dominante).

Los artículos 17-18-19 y 20 del R.D. se refieren a la homogeneización previa a la consolidación planteando los siguientes tipos:

- Homogeneización Temporal
- Homogeneización Valorativa
- Homogeneización por Operaciones Internas
- Homogeneización para realizar la agregación.

La homogeneización en si, debe conseguir presentar las cuentas anuales consolidadas referidos a los mismos periodos y con los mismos criterios valorativos y manteniendo los mismos criterios de contabilidad.

b) AGREGACIÓN: Consiste en sumar las diferentes partidas de los estados financieros, debidamente homogeneizados, con anterioridad a realizar la etapa de eliminación.

La preparación de las cuentas anuales consolidadas, se realizará mediante la agregación de las diferentes partidas de las cuentas individuales debidamente homogeneizadas.

c) ELIMINACIÓN: La eliminación, es la tercera y más problemática etapa de la Consolidación y pretende presentar el valor patrimonial, financiero y las operaciones realizadas por el grupo, como si se trata de una única entidad. Tras la eliminación, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada aparecerán como fiel reflejo de la situación patrimonial frente a terceros y de las operaciones realizadas con ajenos al grupo, eliminando de las cuentas consolidadas, por la etapa anterior, todas las operaciones, así como los resultados que se hayan realizado, dentro del grupo.

Contablemente, estas eliminaciones se realizan entre cuentas de signo contrario de dos o más sociedades del grupo.

Las eliminaciones reseñadas en el R.D. son las siguientes:

A) Eliminación Inversión-Fondos Propios.

Se compensa la inversión de la sociedad dominante, con los fondos propios de la sociedad dependiente.

B) Eliminación de Créditos v Débitos Recíprocos.

Se elimina los créditos y débitos entre empresas del grupo, dado que los créditos y débitos intergrupo, no tienen realidad ante terceros.

C) Eliminación de Gastos e Ingresos por Operaciones Internas.

Se pretende, en esta fase, que los ingresos y gastos que aparecen en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada lo sean frente a terceros, por lo que se eliminan los gastos e ingresos entre empresas del grupo.

D) Eliminación de Resultados por Operaciones Internas.

La totalidad de los resultados producidos por operaciones internas deberán eliminarse y diferirse hasta que se realice frente a terceros ajenos al grupo.

Estas son:

- Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias.
- Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado.
- Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios.
- Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros y adquisición a terceros de activos financieros emitidos por empresas del grupo.
- Eliminación de dividendos internos.

D).- COMENTARIOS A LAS ETAPAS PREVIA DE CONSOLIDACIÓN

Las etapas de consolidación descritas son utilizadas para el método de **INTEGRACIÓN GLOBAL**.

En el caso de **INTEGRACIÓN PROPORCIONAL**, la etapa de homogeneización se realiza igual que en el caso de integración global, pero la agregación, no se realiza por la totalidad de la partida, sino por la parte proporcional que representa la participación de la sociedad del grupo en el capital de la empresa multigrupo.

En el caso de **PUESTA EN EQUIVALENCIA** la etapa de homogeneización se realiza igual que en los casos anteriores, pero no se produce una agregación, sino que se produce una sustitución del valor contable por el que una inversión figura en las cuentas de una sociedad del grupo, por el importe correspondiente al porcentaje que de los fondos propios de la sociedad participada le corresponda.

Posteriormente, al analizar cada uno de éstos métodos se desarrollarán las peculiaridades que se ponen de manifiesto en su aplicación.

I).- FASES DEL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN.

Como se ha comentado, con anterioridad, las fases del proceso de consolidación por el método de integración global son:

- 1- Homogeneización Previa.
- 2- Agregación
- 3- Eliminaciones

a) HOMOGENEIZACIÓN

El R.D. contempla cuatro procesos de homogeneización:

- 1) Homogeneización temporal
- 2) Homogeneización valorativa
- 3) Homogeneización por las operaciones internas.
- 4) Homogeneización para realizar la agregación.

Vamos a comentar a continuación cada una de estos procesos.

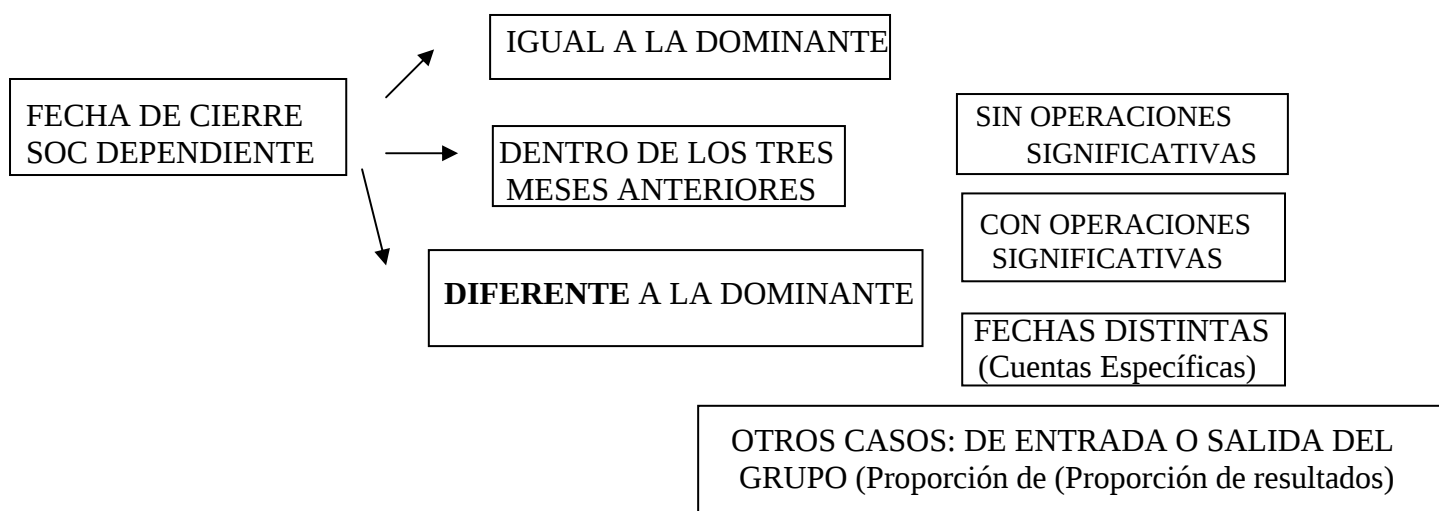
a.1).- HOMOGENEIZACIÓN TEMPORAL.

Las cuentas de las Sociedades del grupo a consolidar, se referirán a la misma fecha de cierre y periodo que las cuentas anuales consolidadas.

El artículo 62.1 del R.D. matiza esta cuestión, indicando que las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha de cierre y por el mismo periodo que las cuentas anuales de la SOCIEDAD DOMINANTE.

Se establece la siguiente excepción a la norma general: Si una sociedad dependiente cierra su ejercicio con fecha anterior en no más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas (la dominante), podrá incluirse en la consolidación por los valores contables correspondientes a las cuentas anuales del último ejercicio cerrado, siempre que la duración del mismo, coincida con el de las cuentas anuales.

CUADRO RESUMEN DE HOMOGENEIZACIÓN TEMPORAL.



a.2).- HOMOGENEIZACIÓN VALORATIVA.

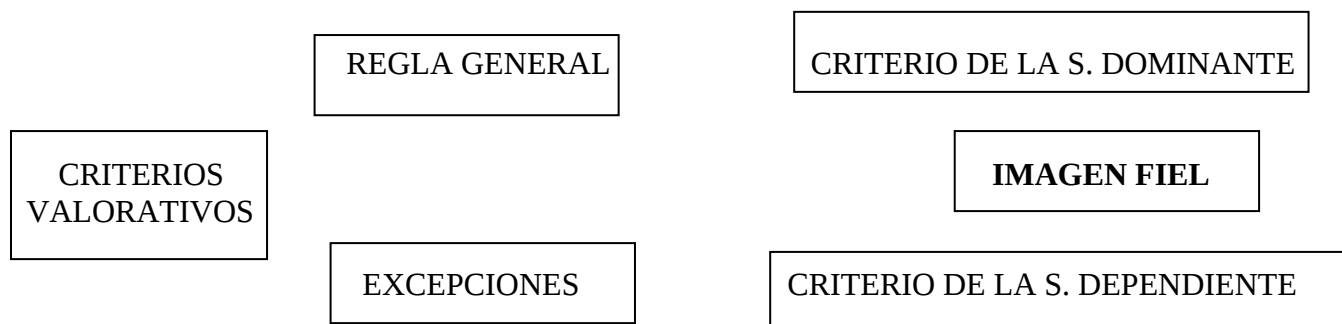
El Código de Comercio en su artículo. 46 regla 5° y 6° establece:

5°: Los elementos del activo y del pasivo de la sociedad dependiente se incorporarán al Balance consolidado con las mismas valoraciones con que figuran en el balance de dicha sociedad, excepto cuando sea de aplicación la regla 2° (Diferencia eliminación Inversión - Fondos Propios).

6°: Los elementos del activo y pasivo comprendidos en la consolidación deben ser valorados siguiendo métodos uniformes y de acuerdo con las reglas de la sección quinta del capítulo VII de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. La sociedad que formula las cuentas debe aplicar los mismos métodos de valoración que los aplicados a sus propias cuentas anuales. Si algún elemento del activo y del pasivo comprendido en la consolidación ha sido valorado por alguna sociedad que forma parte de la misma, según métodos no uniformes al aplicado en la consolidación, tal elemento debe ser valorado de nuevo conforme a tal método, salvo que el resultado de la nueva valoración ofrezca un interés poco relevante a los efectos de alcanzar la imagen fiel del grupo.

En casos excepcionales se admite derogaciones a este principio que deberán recogerse y justificarse en la memoria.

CUADRO RESUMEN DE HOMOGENEIZACIÓN VALORATIVA



a.3.- HOMOGENEIZACIÓN POR LAS OPERACIONES INTERNAS

Cuando los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes, o exista alguna pendiente de registrar, deberán realizarse los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones.

Esta homogeneización no será procedente para la eliminación Inversión - Fondos Propios.

Algunas de las cuentas del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias a revisar más detenidamente con el fin de poder verificar que existe una correcta homogeneización por operaciones internas son:

CUENTAS DE BALANCE

- 160.- Deudas a largo plazo con empresas del grupo.
- 161.- Deudas a largo plazo con empresas asociadas.
- 162.- Deudas a largo plazo con entidades de crédito del grupo.
- 163.- Deudas a largo plazo con entidades de crédito asociadas.
- 164.- Proveedores de inmovilizado largo, empresas del grupo.
- 164.- Proveedores de inmovilizado largo, empresas asociadas.
- 240.- Participaciones en empresas del grupo.
- 241.- Participaciones en empresas asociadas.
- 242.- Valores de renta fija de empresas del grupo.
- 243.- Valores de renta fija de empresas asociadas.
- 244.- Créditos a largo plazo a empresas del grupo
- 245.- Créditos a largo plazo a empresas asociadas
- 246.- Intereses a largo plazo de inversiones financieras en empresas del grupo.
- 247.- Intereses a largo plazo de inversiones financieras en empresas asociadas.
- 248.- Desembolsos pendientes sobre acciones de empresas del grupo
- 249.- Desembolsos pendientes sobre acciones de empresas asociadas
- 402.- Proveedores, empresas del grupo
- 403.- Proveedores, empresas asociadas
- 432.- Clientes, empresas del grupo
- 433.- Clientes empresas asociadas
- 510.- Deudas a corto plazo con empresas del grupo.
- 511.- Deudas a corto plazo con empresas asociadas
- 512.- Deudas a corto plazo, con entidades de crédito del grupo.
- 513.- Deudas a corto plazo, con entidades de crédito asociadas.
- 514.- Proveedores de inmovilizado a corto empresas del grupo
- 515.- Proveedores de inmovilizado a corto empresas asociadas.
- 516.- Intereses corto plazo de deudas con empresas del grupo.
- 517.- Intereses corto plazo de deudas con empresas asociadas.
- 530.- Participaciones a corto plazo en empresas del grupo.
- 531.- Participaciones a corto plazo en empresas asociadas.
- 532.- Valores de renta fija a corto de empresas del grupo
- 533.- Valores de renta fija a corto de empresas asociadas.
- 534.- Créditos a corto plazo de empresas del grupo.
- 535.- Créditos a corto plazo de empresas asociadas
- 536.- Intereses a corto plazo de inversiones financieras en empresas del grupo.
- 537.- Intereses a corto plazo de inversiones financieras en empresas asociadas.
- 538.- Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo de empresas del grupo
- 539.- Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo de empresas asociadas
- 551.- Cuenta corriente con empresas del grupo
- 552.- Cuenta corriente con empresas asociadas

CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

- 60.- Compras
- 70.- Ventas
- 661-662-663-664... Gastos financieros por deudas con empresas del grupo o con empresas asociadas

- 760._ Ingresos de participaciones en capital en empresas del grupo o en empresas asociadas
- 761.- Ingresos de valores de renta fija de empresas del grupo o de empresas asociadas
- 762 Ingresos de créditos a empresas del grupo o asociadas.

a.4).- HOMOGENEIZACIÓN PARA REALIZAR LA AGREGACIÓN

Cuando la estructura de las cuentas anuales, de una Sociedad del grupo no coincida con la de las cuentas consolidadas, deberá realizarse las reclasificaciones necesarias.

b).- AGREGACIÓN

Como se dejó expuesto en las etapas previas a la consolidación, esta fase consiste en la preparación de las cuentas anuales consolidadas que tiene por objeto la suma de las diferentes partidas del Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias individuales, según su naturaleza y previamente homogeneizadas, con anterioridad a proceder a la etapa de eliminación.

Se trata de obtener un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias, sumatorio de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias individuales, obtenidos de cada una de las sociedades del grupo y una vez realizadas la homogeneización temporal, valorativa, por operaciones internas y de presentación, de las cuentas individuales a la de la sociedad dominante.

J).- INTEGRACIÓN GLOBAL

El artículo 16 del RD., establece que la aplicación del método de **INTEGRACIÓN GLOBAL** requiere la incorporación al Balance de la Sociedad dominante de todos los bienes, derechos y obligaciones, que componen el patrimonio de las sociedades dependientes y a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la primera, todos los ingresos y gastos que concurren en la determinación del resultado de las segundas; todo ello sin perjuicio de las **homogeneizaciones** previas y de las **eliminaciones** que resulten pertinentes.

Se pretende obtener un balance y una cuenta de perdidas y ganancias del grupo, obtenida por agregación, una vez homogeneizados y realizadas las eliminaciones pertinentes de los correspondientes balances y cuentas de perdidas y ganancias de las sociedades dependientes, de tal forma que presente la imagen fiel, ante terceros, del patrimonio y de la situación financiera, de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio del grupo.

a) - ELIMINACIONES

Lo que se pretende en la fase de eliminación, es evitar que se dupliquen indebidamente en las cuentas consolidadas, determinadas cifras, al haber sido agregados los estados financieros individuales, por un simple sumatoria.

a.1).- ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS.

La eliminación INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS, es la compensación del valor contable

representativo de la participación directa o indirecta de la Sociedad dominante en el Capital de la Sociedad dependiente, con la parte proporcional de los fondos propios de la mencionada sociedad dependiente, que represente dicha participación en la fecha de la primera consolidación.

Se entiende como FECHA DE PRIMERA CONSOLIDACIÓN para cada Sociedad dependiente aquella en que se produzca su incorporación al Grupo de Sociedades.

No obstante, se podrá considerar que se produce la incorporación al Grupo:

A) En la fecha de comienzo del primer ejercicio, en que el grupo estuviera obligado a formular cuentas anuales consolidadas.

B) En la fecha de comienzo del ejercicio, en que el Grupo las formule voluntariamente.

Siempre y cuando:

1.- Cualquiera de esas fechas, sea posterior a la de su efectiva incorporación al grupo.

2.- Se aplique esta norma a la totalidad de las sociedades dependientes.

Para realizar la eliminación Inversión-Fondos Propios, se toman los valores de las cuentas que interviene en ésta eliminación, **del último balance de cierre del ejercicio anterior a aquel en el que se van a formular las cuentas anuales consolidadas.**

Lo que se pretende es no incluir en la eliminación Inversión - Fondos propios los resultados obtenidos por las sociedades dependientes en el ejercicio en el que se van a formular por primera vez las cuentas consolidadas.

CUADRO PARA DETERMINAR LA FECHA DE CÁLCULO DE LA ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS

	CRITERIO GENERAL	INCORPORACIÓN AL GRUPO
<u>FECHA DE CÁLCULO</u>	CRITERIO OPTATIVO	INICIO DEL EJERCICIO EN QUE: - el grupo tiene obligación de consolidar - el grupo consolida voluntariamente.

DIFERENCIA DE PRIMERA CONSOLIDACIÓN

En el sencillo caso expuesto anteriormente hemos visto que el valor contable representativo de la participación coincide con los fondos propios de la sociedad dependiente. Si bien lo habitual es que se produzca una diferencia entre estas dos partidas, con lo cual aparece, lo que se denomina como DIFERENCIA DE PRIMERA CONSOLIDACIÓN.

El artículo 23 del R.D. define DIFERENCIA DE PRIMERA CONSOLIDACIÓN como la diferencia POSITIVA o NEGATIVA existente entre el valor contable de la participación directa o indirecta de la sociedad dominante en el capital de la dependiente y el valor de la parte proporcional de los fondos propios de la dependiente, atribuible a dicha participación en la fecha de la primera consolidación.

Se pueden producir por tanto dos casos:

1) Si la Participación Y, que figura en el Balance de X estuviese valorada en 300.000 Euros al realizar la compensación con los Fondos Propios de Y se producirá el siguiente asiento:

150.000 Capital (Y)		
50.000 Reservas (Y)		
100.000 Diferencia Positiva (X)	a	Particip. B (X) 300.000

El significado de diferencia positiva es que se ha pagado por las acciones, MAS de lo que valen según las cifras del balance de la sociedad dependiente.

2) Si la participación Y, que figura en el Balance de X estuviese valorada en 150.000 Euros al realizar la compensación con los Fondos Propios de Y, se producirá el siguiente asiento:

150.000 Capital (Y)		
50.000 Reservas (Y)	a	Particip. Y (X) 150.000
		Diferencia Negativa (X) 50.000

El significado de diferencia negativa, es que se ha pagado por las acciones, MENOS de lo que valen según las cifras del balance de la sociedad dependiente.

Cuando la diferencia de consolidación sea POSITIVA y a los solos efectos de formulación de cuentas consolidadas, se imputará directamente y en la medida de lo posible, a los elementos patrimoniales de la Sociedad dependiente, aumentando el valor de los activos o reduciendo el de los pasivos.

Cuando la diferencia de consolidación sea NEGATIVA Y a los solos efectos de la formulación de cuentas consolidadas, se imputará directamente y en la medida de lo posible a los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, aumentando el valor de los pasivos o reduciendo el de los activos.

El limite atribuible a la sociedad dominante para aumentar o disminuir el valor contable que figura en los balances de sus dependientes, es el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que tiene en el capital de sus dependientes por la diferencia, entre el valor contable del elemento patrimonial que se trate y el valor de mercado en la fecha de la primera consolidación.

FONDO DE COMERCIO DE CONSOLIDACIÓN

Se entenderá por fondo de comercio de consolidación, la diferencia POSITIVA a que se ha hecho referencia anteriormente (Inversión-Fondos Propios), minorada en el importe de las revalorizaciones de activos o las reducciones de valor de pasivos, es decir la parte no asignable.

Esta partida aparecerá reflejada en el Balance Consolidado en el siguiente epígrafe:

ACTIVO

C) Fondo de comercio de consolidación

1. De sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
2. De sociedades puestas en equivalencia.

El fondo de comercio de consolidación, deberá amortizarse de modo sistemático y en la medida y en el periodo en que dicho fondo contribuya a la obtención de los ingresos para el grupo de sociedades con el límite máximo de diez años. Cuando la amortización del mismo, supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

Se establece un similar tratamiento al aplicado por el Plan General de Contabilidad al Fondo de Comercio (Cta. 213), ya que el Fondo de comercio de consolidación se contabiliza porque se ha adquirido a título oneroso (se paga mas de lo que vale) y su criterio de amortización es el mismo, con la única diferencia de que el Fondo de Comercio contable es un Inmovilizado inmaterial y el Fondo de Comercio de Consolidación aparece en el balance consolidado como un activo, pero debidamente separado del grupo de Inmovilizado.

DIFERENCIA NEGATIVA DE CONSOLIDACIÓN

Se entenderá como diferencia negativa de consolidación la diferencia NEGATIVA a que se ha hecho referencia anteriormente (Inversión-Fondos Propios), minorada en el importe de las revalorizaciones de pasivos o las disminuciones de los activos.

Esta partida, se inscribirá en una rúbrica del pasivo del Balance consolidado bajo esa denominación, tanto si responde a una provisión para riesgos y gastos como si tiene el carácter de ingresos diferidos.

Aparece en el siguiente epígrafe del Balance:

PASIVO

C) Diferencia negativas de consolidación

1. De sociedades consolidadas por integración global o proporcional
2. De sociedades puestas en equivalencia.

Esta diferencia únicamente podrá llevarse a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, en los siguientes casos:

a) Cuando esté basada, con referencia a la fecha de adquisición de la correspondiente participación, en la evolución desfavorable de los resultados de la Empresa o en la previsión razonable de gastos correspondientes a la misma, en la medida en que esa previsión se realice.

En este caso, al haberse pagados menos (diferencia negativa), parece razonable que se lleve a la Cuenta de Perdidas y Ganancias, en la medida que se cumplen las expectativas de pérdidas.

b) Cuando corresponda a una plusvalía realizada. A estos efectos se considerará realizada la plusvalía cuando se enajene el bien correspondiente o su produzca su baja de inventario.

También se considera realizada, en la proporción correspondiente, cuando se enajene total o parcialmente, la participación en el capital de la Sociedad dependiente.

Las normas de consolidación, si bien utilizan una misma cuenta, la de Diferencia negativa de consolidación", para recoger cualquier exceso de Fondos propios sobre el coste o el valor contable de la participación, deben reflejarse en las cuentas consolidadas, las causas que generan esa diferencia negativa, que son las que justifican el tratamiento contable que para tal diferencia regula el artículo 25 del R.D.

Se pueden producir por tanto dos casos:

A) Si la diferencia negativa tiene su origen en la infrarrentabilidad, esto es en que la dependiente a consecuencia de una estructura sobredimensionada, genera costes elevados que producen pérdidas y cuya situación puede ir unida a unas expectativas poco favorables de evolución en el futuro; pueden considerarse entonces, que el menor precio pagado por la inversión en la dependiente, obedece al descuento de los futuros costes de reflotación de esa empresa. Por lo tanto será preciso recoger esta diferencia negativa como una PROVISIÓN PARA RIESGOS Y GASTOS, que se incorporará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias " consolidada, en la medida en que tal provisión sea objeto de aplicación.

A medida que la dominante realiza las inversiones, cuyos costes precalculados han quedado dotados en la provisión anterior, para reflotar la dependiente, deberá aplicarse la provisión a través del siguiente asiento:

Diferencia Negativa de Consolidación	a	Pérdidas y Ganancias Consolid.
		(Reversión Dif. Neg. Consolidac.)

Estamos en uno de los casos, en que la Diferencia negativa de consolidación, puede ser llevada a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

B) Cuando la diferencia negativa tiene su origen en una compra a un precio irrisorio, esto es, que siendo la dependiente una empresa rentable, se consigue un descuento en la compra de la participación, las normas de consolidación no permiten que tal diferencia de primera consolidación, se refleje como un resultado consolidado, a menos que se enajene la participación; mientras tanto deberá recibir el tratamiento de un ingreso diferido.

PARTICIPACIÓN SOCIOS EXTERNOS

Hasta ahora hemos estado considerando en la totalidad de los ejemplos expuestos que la sociedad dominante posee el 100% de la sociedad dependiente, cuando no se da esta hipótesis, aparece el concepto de Intereses de socios externos al grupo, exclusivamente en la aplicación del método de integración global.

Se puede producir así mismo, de acuerdo a la legislación española, el caso que siendo el Grupo minoritario con respecto a la sociedad dependiente, esté obligado a consolidar por el método de integración global, dado que puede ser dominante al cumplirse lo previsto en los apartados c) (mayoría de derechos de voto en virtud de acuerdos) o d) (nombramiento exclusivamente con sus votos de mayoría de miembros del órgano de administración en dos años anteriores), del artículo 2 del R.D.

El concepto de Intereses de socios externos debe entenderse exclusivamente al objeto de la consolidación.

El artículo 26 del R.D. determina que: La parte proporcional de los fondos propios, en la fecha de la primera consolidación que corresponda a terceros ajenos al grupo lucirá en la partida *Intereses de socios externos*, del pasivo del balance consolidado, este importe no se reducirá en la parte de desembolsos pendientes sobre acciones que les correspondan a dichos terceros. Tales desembolsos pendientes figurarán, separadamente en el activo del balance.

Aparece en el siguiente epígrafe del balance consolidado:

PASIVO

B) Socios externos

K).- ELIMINACIONES DE PARTIDAS RECIPROCAS

El ART. 34 del R.D. establece: Deberán eliminarse en las cuentas anuales consolidadas los créditos y débitos entre Empresas del grupo, una vez realizados los ajustes que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20. (Homogeneización temporal, valorativa, por las operaciones internas y para realizar la agregación).

El art 35 del R.D. establece: Deberán eliminarse en las cuentas anuales consolidadas los gastos e ingresos entre Empresas del grupo después de haber realizado los ajustes que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20.

Se plantea la necesidad de eliminar las partidas recíprocas de créditos y débitos e ingresos y gastos, entre sociedades del grupo, con el fin de que las cuentas anuales consolidadas representen la imagen fiel del grupo frente a terceros, una vez eliminadas las operaciones intergrupo.

Los asientos contables de eliminación serán:

1) Acreedores o Pasivo

(De la sociedad que tiene la deuda)

a Deudores o Activo

(de la sociedad que tiene el derecho de cobro)

2) Ingresos o Ventas

(de la sociedad que ha realizado un servicios, una venta...)

a Gastos o compras
(de la sociedad que ha recibido el servicio o realizado la compra)

L).- ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS

Se entiende por operaciones internas las realizadas entre dos sociedades del grupo y desde el momento en que ambas sociedades forman parte del grupo.

El proceso de eliminación de operaciones internas trata de *diferir* el producto obtenido en estas operaciones hasta el **momento en que se realice frente a terceros ajenos al grupo**.

Deben diferirse todos los resultados ya sean del ejercicio o de otros anteriores, pero producidos siempre después del momento de la primera consolidación.

Las operaciones internas del ejercicio afectarán a la cuenta de resultados y las que se hayan producido en ejercicios anteriores lo harán a la de reservas.

La eliminación de resultados no realizados se practica por la totalidad de cada operación interna, sin tener en cuenta el grado de participación entre las sociedades que intervienen. La eliminación se imputará proporcionalmente a las participaciones de intereses mayoritarios y minoritarios en la sociedad dominada.

Las cuentas anuales **consolidadas persiguen la eliminación total del beneficio o pérdida** que surja de una transacción entre dos empresas del grupo, se ajustarán así los valores contables de los activos del grupo al coste de adquisición para el grupo hasta que se realicen frente a terceros.

El reglamento distingue las siguientes operaciones internas:

- De Existencias.
- De Inmovilizado.
- De Servicios.
- De Activos financieros: a) adquiridos a terceros.
 b) adquiridos dentro del grupo.
- De Dividendos.

Alternativamente al caso general de realización de resultados internos, se entenderá que un resultado está realizado frente a terceros cuando una de las sociedades participantes en la operación deje de formar parte del grupo.

Para calificar una operación interna como de existencias, inmovilizado, servicios etc. Debe de mirarse siempre la operación desde el punto de vista del **adquirente**.

Si la sociedad X vende una partida calificada como existencias de X , a la sociedad dependiente Y, que los adquiere como inmovilizado, el tratamiento de la operación a efectos de la eliminación de resultados por operaciones internas, será el correspondiente a eliminación de resultados por operaciones de inmovilizado.

Cuando una sociedad dominante pase a ser sociedad dependiente, las operaciones, que tenían la consideración de internas, seguirán teniendo el mismo calificativo para el nuevo grupo.

Es decir, supongamos una sociedad dominante X, que tenía calificadas como operaciones internas Z, y que la sociedad X pasa a formar parte como dependiente de otra sociedad W.

Las operaciones que X califica como internas lo siguen siendo para las cuentas consolidadas, aunque sean anteriores al momento en el que X entra en el grupo de W.

No ocurre sin embargo lo mismo con las operaciones que X podía haber realizado con W con anterioridad a pasar a ser dominada por ella.

Cuando un tercero actúe en nombre propio y por cuenta de una sociedad del grupo, se considerará que realiza una operación interna.

Si la sociedad X dominante, encarga a C (sociedad independiente), para que adquiera a B (dependiente de X), un inmovilizado, y posteriormente C se lo vende a X, esta operación, pese a ser C ajena al grupo, debe calificarse de operación interna a efectos de la consolidación, a pesar de que C actúe en nombre propio.

Cuando un elemento patrimonial está afectado por una operación interna, deben ajustarse en la misma medida las cuentas sobre las que haya influido dicho elemento patrimonial.

Supongamos que un activo, como puede ser un inmovilizado, es adquirido a una empresa del grupo, correspondiéndose a una operación interna, la variación que sobre el valor de dicho inmovilizado efectuaremos en el balance consolidado, afectará al resto de cuentas (dotación a amortizaciones, amortización acumulada...), que tengan relación con dicho activo.

a.1).- ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE EXISTENCIAS.

El artículo. 37 del R.D. califica como' operaciones internas de existencias todas aquellas en las que una Sociedad del grupo compra existencias a otra también del grupo, con independencia de que para la Sociedad que vende constituyan existencias o inmovilizado.

Téngase presente que para considerar una operación interna de existencias debemos contemplarla desde el punto de vista del adquirente.

El resultado se entenderá realizado cuando se enajenen a terceros las mercaderías adquiridas o los productos de los que formen parte las materias primas adquiridas. Tratándose de pérdidas, el resultado se entenderá realizado cuando exista una depreciación respecto del precio de adquisición o coste de producción de las existencias y hasta el límite de dicha depreciación, a estos efectos deberá dotarse la correspondiente provisión.

El importe del resultado a diferir será la diferencia entre el precio de adquisición (para la sociedad compradora) y el precio de adquisición o coste de producción, neto de provisiones (para la sociedad vendedora).

Cuando las existencias adquiridas se integren posteriormente como coste de un inmovilizado deberá tratarse como una eliminación por operaciones internas de inmovilizado.

Cuando, como consecuencia de una operación interna, quede afectado un elemento del inmovilizado al circulante como existencias, este cambio de afectación deberá figurar en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada en la partida "inmovilizado transformado en existencias", por el importe del coste, neto de los resultados internos. Cuando dichas operaciones sean significativas se informará de ello en la Memoria.

Habrà que realizar alguna operación de eliminación de resultados por existencias siempre que estas permanezcan en todo o en parte en el inventario del ejercicio en el que se ha producido la compra o posteriores, siempre procederà, no obstante, la eliminación de la compra-venta en la hoja de trabajo de Pérdidas y Ganancias consolidada del ejercicio en el que se realizó la transmisión.

a.2).- ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE INMOVILIZADO.

1.- Se considerarán operaciones internas de inmovilizado todas aquellas en las que una Sociedad del grupo compra elementos de inmovilizado a otra también del grupo, con independencia de que para la Sociedad que vende constituyan inmovilizado o existencias.

2.- Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse, hasta el ejercicio ---en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El importe a diferir será igual a la diferencia entre el precio de adquisición o coste de producción, neto de amortizaciones, y el precio de venta.
- b) El resultado se entenderà realizado cuando:
 - Se enajene a terceros el inmovilizado adquirido.
 - Se enajene a terceros el activo, al que se ha incorporado como coste la amortización del inmovilizado.
 - En el caso que no se incorpore como coste de un activo, en proporción a la amortización o baja en inventario de cada ejercicio.

Tratándose de pérdidas el resultado se entenderà realizado cuando exista una depreciación respecto del precio de adquisición o coste de producción del inmovilizado, neto de amortizaciones, y hasta el límite de dicha depreciación.

- c) Cuando la amortización del inmovilizado se incorpore, como coste, a las existencias se deberá aplicar las normas de operaciones internas de existencias.

3.- Cuando como consecuencia de una operación interna quede afectado un elemento del circulante al inmovilizado, este cambio de afectación deberá figurar en el haber de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada en la partida "trabajos efectuados por el grupo para su inmovilizado", por el importe del coste neto de los resultados internos. Cuando estas operaciones sean significativas se informará de ello en la Memoria.

Hasta aquí, la redacción literal del artículo 38 del R.D., de forma esquemática vamos a contestar a las siguientes preguntas:

El momento en el que se considera realizado el resultado de la venta del inmovilizado dependerá de la naturaleza del mismo o independientemente, del momento de su enajenación a terceros.

Dependiendo de la naturaleza de los inmovilizados, distinguiremos los amortizables de los no amortizables, y dentro de los amortizables, los que se incorporan como coste a otros activos de los que no se incorporan.

- Para los no amortizables se realizará el resultado obtenido cuando se enajenen a terceros.
- Los amortizables que no se incorporen como coste de otro activo, en función de su amortización o cuando se enajenen a terceros.
- Los amortizables que se incorporen como coste de otro activo, cuando se enajenen a terceros dichos activos.
- Los amortizables que se incorporen como coste a existencias en función de cuándo se realicen las existencias.

CUADRO RESUMEN

<u>INMOVILIZADO</u>	<u>FINALIDAD</u>	<u>REALIZACIÓN Bº</u>
No amortizable		Enajenación a terceros
Amortizable		Enajenación a Terceros o Amortización
Amortizable	Incorporación a Otro Activo	Enajenación a terceros de dicho activo
Amortizable	Incorporación a Existencias	Enajenación de Existencias

a.3).- ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE SERVICIOS

Son operaciones internas de servicios aquellas por las que una sociedad del grupo adquiere de otra también del grupo un servicio, incluidos los financieros.

La sociedad adquirente se encontrara con el servicio prestado en alguna de las situaciones siguientes:

- 1- Si el servicio no es incorporado como coste de ningún activo, sino que es consumido por la sociedad adquirente, se anulara la operación realizando una anulación en el mismo sentido que procede en el apartado de eliminaciones por gastos e ingresos recíprocos
- 2-Si el servicio prestado es incorporado como coste a otro activo, procederemos a realizar la anulación del resultado obtenido por la sociedad que ha prestado el servicio hasta que se haya realizado frente a terceros dicho resultado, es decir si el servicio recibido se ha incorporado como coste de existencias, diferiremos el resultado hasta que se realicen frente a terceros dichas existencias según se ha explicado en la eliminación de resultados internos por operaciones de existencias ,si el servicio se ha incorporado a inmovilizado según el apartado de operaciones internas de inmovilizado.

Cuando el resultado es de pérdidas, se entenderá realizado, cuando exista una depreciación respecto del precio de adquisición o coste de producción de los activos a los que se incorpore, eventualmente neto de amortizaciones si las hubiera, y hasta el límite de dicha depreciación. Deberá dotarse la correspondiente provisión.

Los servicios que se incorporen a coste de inmovilizado, deberán registrarse en la cuenta de perdidas y ganancias consolidada en la partida "trabajos efectuados por el grupo para su inmovilizado por el importe del coste de adquisición neto de los resultados internos. Es decir se procede anulando la operación de venta del servicio en su totalidad, a precio de venta y con contrapartida de inmovilizado. Posteriormente se procede a reconocer el trabajo realizado par su inmovilizado pero a precio de coste o adquisición es decir haremos un asiento de cargo en la cuenta de inmovilizado (a precio de coste de producción) con abono a la cuenta de perdidas y ganancias, Trabajos efectuados por el grupo para el inmovilizado.

ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE ACTIVOS FINANCIEROS.

- 1- Se considerarán operaciones internas de activos financieros todas aquellas en las que una Sociedad del grupo adquiera activos financieros a otra también del grupo, excluidas las participaciones en el capital de las Sociedades del mismo.
- 2- Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse, hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - El importe a diferir será igual a la diferencia entre el precio de adquisición neto de provisiones y el precio de venta.
 - El resultado se entenderá realizado cuando los mencionados activos financieros se enajenen a terceros.
 - Tratándose de pérdidas, el resultado se entenderá realizado cuando exista una depreciación respecto del precio de adquisición de los activos y hasta el límite de dicha depreciación, a estos efectos deberá dotarse la correspondiente provisión.

El Real Decreto distingue, por otra parte, la adquisición a terceros de activos financieros emitidos por sociedades del grupo, excluidas las participaciones en capital de dichas sociedades, en las cuales se podrá producir un resultado.

El resultado se determinará, en su caso, por la diferencia entre el valor de reembolso,

deducidos los gastos financieros a distribuir en varios ejercicios que correspondan, y el precio de adquisición de dicho activo, minorado por los intereses devengados y no cobrados.

El resultado determinado conforme a lo previsto en los apartados anteriores lucirá en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada como resultados extraordinarios, bajo la denominación "beneficios por operaciones con acciones de la Sociedad dominante y con pasivos financieros del grupo" o "pérdidas por operaciones con acciones de la Sociedad dominante y con pasivos financieros del grupo", según corresponda.

ELIMINACIÓN DE DIVIDENDOS INTERNOS

Se considerarán dividendos internos los registrados como ingresos del ejercicio de una sociedad del grupo que hayan sido distribuidos por otra perteneciente al mismo, deben de cumplir por lo tanto la condición de que se hayan considerado ingresos de la perceptora.

La empresa receptora del dividendo habrá hecho el asiento en el caso de que se paguen y prescindiendo de efectos fiscales.

Tesorería	
	a Ingresos de participaciones en Capital de empresas del grupo.

La pagadora del dividendo habrá hecho:

Reservas de libre disposición	a	Tesorería
-------------------------------	---	-----------

Procede la eliminación siguiente:

Ingresos participación en Capital de empresas del grupo (la perceptora)	
	a Reservas de la perceptora

Se pretende así que, a efectos de consolidación, no se abone en la cuenta de Ingresos de participaciones en capital de empresas del grupo que pertenece a Pérdidas y Ganancias de la sociedad perceptora, sino que es sólo un transvase de reservas entre la sociedad pagadora y la receptora.

Cuando se trate de dividendos a cuenta se eliminarán con la cuenta deudora representativa de los mismos en la Sociedad que los distribuyó.

Es decir, como la sociedad pagadora del dividendo a cuenta habrá hecho un asiento del tipo,

Dividendo activo a cuenta	a	Tesorería
---------------------------	---	-----------

y la que recibe el dividendo a cuenta habrá hecho

Tesorería	a	Ingresos de participaciones.
-----------	---	------------------------------

Ahora tendremos que anular por medio del siguiente asiento:

Ingresos de participaciones en la empresa perceptora	a	Dividendo activo a cuenta en la Distribuidora
--	---	---

RESULTADOS CORRESPONDIENTES A SOCIOS EXTERNOS

Atribución de resultados a socios externos:

La participación en los beneficios o pérdidas consolidados del ejercicio que corresponda a socios externos figurará en una partida independiente de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada. Se calculará en función de la proporción que represente la participación de socios externos en el capital de cada Sociedad dependiente, y teniendo en cuenta los resultados de dichas Sociedades una vez efectuados los ajustes y eliminaciones de consolidación. Se deberá tener en cuenta el Impuesto sobre beneficios correspondiente.

Cuando exista un exceso entre las pérdidas atribuibles a socios externos de una Sociedad dependiente y la parte de fondos propios de la mencionada Sociedad que proporcionalmente corresponda a dichos socios externos, antes de los ajustes y eliminaciones previstos en este capítulo, dicho exceso será atribuido a la Sociedad dominante siempre que los socios externos limiten su responsabilidad a las cantidades aportadas y no existan pactos o acuerdos sobre aportaciones adicionales.

LL).- MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL

El método de Integración proporcional, tal y como lo determina el Art. 12 del R.D., *se podrá* aplicar a las Sociedades multigrupo.

El R.D. no establece el método de integración proporcional de una forma imperativa, pudiéndose realizar la integración de una sociedad multigrupo por el método de puestas en equivalencia.

El Art. 44 del R.D. determina: La aplicación del método de integración proporcional supone la incorporación al Balance de la sociedad dominante de los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad multigrupo y a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la primera los ingresos y gastos que concurran en la determinación del resultado de la segunda, **en la proporción** que representen las participaciones de las Sociedades del grupo en el capital de la Sociedad multigrupo, sin perjuicio de las homogeneizaciones previas y de los ajustes y eliminaciones que resulten pertinentes.

Las cuentas de la Sociedad multigrupo a incorporar por aplicación del número anterior serán las cuentas consolidadas de dicha sociedad.

Conviene recordar que sociedad multigrupo, es aquella que pese a no estar incluida como sociedad dependiente, es gestionada por una o varias sociedades del grupo, que participan en su capital social, junto con otra u otras ajenas al grupo, debiendo existir como condición necesaria una gestión conjunta.

Se entiende que existe gestión conjunta, cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- Que los estatutos sociales establezcan la gestión conjunta.
- Que existan pactos o acuerdos que permitan a los socios ejercer el derecho de veto, en la toma de decisiones sociales.

Se establece en el Art. 45 que serán de aplicación al método de integración proporcional las reglas establecidas en los artículos 17 a 43 (es decir todas las correspondientes a la homogeneización

temporal, valorativa, agregación y eliminaciones correspondientes a la integración global) teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se produce una agregación de las partidas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, proporcional a la participación de las sociedades del grupo, en la sociedad multigrupo.
- b) Las operaciones internas (créditos, ingresos, resultados...) se eliminarán en la misma proporción que la indicada en el apartado anterior. Teniendo en cuenta que las partidas no eliminadas figurarán en partidas independientes en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.
- c) No existirá ninguna partida correspondiente a socios externos de la sociedad multigrupo.

Dado que el propio sistema de integración proporcional, incorpora a las cuentas anuales, solo la parte proporcional de la sociedad multigrupo, en función a la participación que la sociedad del grupo posea en ella.

M).- MÉTODO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA

Como se ha comentado, el método de puesta en equivalencia se aplica a:

- 1.- Las sociedades asociadas.
- 2.- Las sociedades dependientes que sean exceptuables de la integración global por razón de la actividad.
- 3.- Las sociedades multigrupo a las que no se aplique el método de integración proporcional.

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA.

Por el procedimiento de puesta en equivalencia, se sustituye el valor contable por el que una inversión figura en las cuentas de una sociedad del grupo, por el importe correspondiente al porcentaje que de los fondos propios de la sociedad participada le corresponda. Dicho porcentaje será el que resulte del capital de la Sociedad puesta en equivalencia, excluidas las acciones propias.

Este importe figurará en el activo del balance consolidado bajo la denominación "participaciones puestas en equivalencia"

El valor contable de la inversión, será el precio de adquisición calculado conforme a las normas de valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad y deducidas las correcciones, provisiones o pérdidas, efectuadas antes de tener la consideración de sociedad asociada.

Tendrán la consideración de fondos propios, los definidos como tales en el Plan General de Contabilidad, minorados en el importe de las acciones propias.

EJEMPLO PRÁCTICO:

Supongamos que la sociedad Y tiene un valor contable de 1.000.000 Euros., cuando la sociedad dominante X de un grupo adquiere el 40% de la sociedad Y por 400.000 EUROS.

2) por 450.000 Euros.

3) por 375.000 Euros.

Los asientos a realizar para determinar el balance consolidado serán:

1) 400.000 Participaciones puestas en equivalencia		
	A Inversiones Financieras (X)	400.000

2) 400.000 Participaciones puestas en equivalencia		
50.000 Fondo de Comercio de Consolidación		
(De sociedades puestas en equivalencia)		
	A Inversiones Financieras (X)	450.000

3) 400.000 Participaciones puestas en equivalencia		
	A Inversiones Financieras (X)	375.000
	Dif. Negativa de consolidación	25.000
	(De sociedades puestas equivalencia)	

a).1- HOMOGENEIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Si la empresa participada utiliza criterios de valoración diferentes a los del grupo, deberán efectuarse los ajustes necesarios, previamente a la puesta en equivalencia, en los términos previstos en el artículo 18 (homogeneización valorativa), siempre que se pueda disponer de la información necesaria y cuando tales diferencias resulten significativas.

Se vuelve a establecer el principio de homogeneización valorativa a que se ha hecho referencia en la integración global con independencia de que en este método de consolidación, no se integran en las cuentas consolidadas, las partidas de activos y pasivos, ingresos y gastos de la asociada.

Las cuentas anuales de la empresa participada objeto de la puesta en equivalencia, deben referirse a la misma fecha que las cuentas consolidadas, siéndole de aplicación el apartado 2 del artículo 17. También será de aplicación el apartado 3 de dicho artículo, siempre que se pueda obtener la información necesaria. (Homogeneización temporal).

Es de aplicación todo lo referido a las diferentes fechas de cierre de los ejercicios sociales de las sociedades dependientes, a que se ha hecho referencia en el método de integración global.

a.2).- AJUSTE DERIVADO DE LA DIFERENCIA ENTRE INVERSIÓN y FONDOS PROPIOS DE LAS SOCIEDADES PUESTAS EN EQUIVALENCIA.

El valor contable que figure en las cuentas de la Sociedad del grupo que ostente la participación, se comparará con el importe de los fondos propios correspondiente al porcentaje del capital de la sociedad participada, excluidas las acciones propias.

Esta comparación se efectuará sobre la base de los valores contables que existan en la fecha en que la sociedad asociada tenga dicha consideración. No obstante, esta comparación se podrá realizar sobre la base de valores contables que existan en la fecha de comienzo del ejercicio en que la Sociedad asociada, se incluya por primera vez en el perímetro de la consolidación.

Se establece en este artículo un procedimiento similar al realizado en la integración global:

- 1) La parte de la diferencia, positiva o negativa, que resulte de la comparación y que sea atribuible a elementos patrimoniales cuyo valor contable no coincida con el de mercado, se incorpora o se deduce del valor de la participación en el balance consolidado (teniendo en cuenta que el límite lo marca el porcentaje de participación en el capital de la asociada).
- 2) El mayor valor atribuido a la participación deberá reducirse en ejercicios posteriores con cargo a resultados consolidados y a medida que se deprecien o sean baja los correspondientes elementos patrimoniales o se enajenen a terceros.
- 3) La diferencia positiva o negativa que subsista, figurará como Fondo de comercio de consolidación o Diferencia negativa de consolidación, en el balance consolidado y aparecen en cuentas diferentes a las diferencias que surjan en el caso de aplicación del método de integración global y proporcional.
- 4) El fondo de comercio y la diferencia negativa, únicamente podrán ser compensados cuando correspondan a inversiones de una misma sociedad asociada e informando de ello en la Memoria.

N).- CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

Las cuentas anuales consolidadas comprenden el Balance consolidado, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada y la Memoria consolidada. Estos documentos forman una unidad.

Principios contables aplicables:

Las cuentas anuales consolidadas deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo, de conformidad con:

- El Código de Comercio
- El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- El Plan General de Contabilidad
- Las normas contenidas en el RD. 1.815/1.991

Se plantean varias excepciones:

a) Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar dicho resultado.

b) En casos excepcionales si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales consolidadas, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la Memoria consolidada deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo. (Se está ratificando lo dispuesto en la norma 10 de los principios contables del Plan General de Contabilidad).

c) El ART 44-6 del Código de Comercio establece que cuando la aplicación de un determinado método de consolidación a las cuentas anuales de una o mas sociedades no permita, dar la imagen fiel del conjunto de la consolidación, se aplicará a las citadas sociedades el método más conveniente a tal fin, indicando se igualmente en la Memoria los extremos relacionados en el párrafo anterior.

Formulación de las cuentas anuales consolidadas:

Como se ha hecho referencia en el apartado correspondiente a la homogeneización temporal en el método de integración global, las cuentas anuales consolidadas, se establecerán en la **misma fecha de cierre y por el mismo periodo** que las cuentas anuales de la Sociedad dominante.

Las cuentas anuales consolidadas, deberán ser formuladas por los administradores de la Sociedad dominante, en el mismo plazo establecido para la formulación de las cuentas anuales de dicha Sociedad dominante.

Aplica el mismo periodo que el establecido en relación con las cuentas anuales individuales y establecidas en el artículo 171.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

"Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales..."

Las cuentas anuales consolidadas, deberán ser firmadas por todos los administradores de la Sociedad dominante y si faltase la firma de alguno de ellos se hará expresa indicación de la causa. (Concordancia con el arto 171.2 del T.RL. Sociedades Anónimas).

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, deberán estar identificados, indicándose de forma clara en cada una de los estados, el grupo de sociedades al que corresponden y el ejercicio a que se refieren.

Estas se elaborarán expresando sus valores en pesetas; no obstante podrán expresarse los valores en miles o millones de pesetas, cuando la magnitud de las cifras así lo aconseje, indicándose estas circunstancias en las cuentas anuales consolidadas.

Estructura de las cuentas anuales:

El arto 45 del Código de Comercio establece que la estructura de las cuentas anuales consolidadas, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones específicas y de las adaptaciones indispensables que proceda realizar teniendo en cuenta las características propias de estas cuentas o de las personas o entidades que formen el grupo.

El R.D. establece que la estructura de las Cuentas, se adaptará a lo establecido en el anexo de la

propia norma.

Es de destacar que no se han previsto *modelos abreviados*, dado que se considera que la dimensión de los grupos de sociedades será superior a la prevista para la presentación abreviada de las cuentas anuales individuales. Pero se puede producir el caso de que un grupo de sociedades, que por la dimensión individual de cada una de ellas, presenta cuentas individuales abreviadas, se vea en la obligación de modificarlas, con el fin de presentar las cuentas anuales consolidadas de acuerdo a la estructura prevista en el R.D.

MODELO DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

(BALANCE CONSOLIDADO - ACTIVO)

A) Accionistas por desembolsos no exigidos

B) Inmovilizado

I) Gastos de establecimiento

II) Inmovilizaciones Inmateriales

1. Bienes y derechos inmateriales
2. Provisiones y amortizaciones

III) Inmovilizaciones materiales

1. Terrenos y construcciones
2. Instalaciones técnicas y maquinaria
3. Otro inmovilizado
4. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso
5. Provisiones y amortizaciones

IV) Inmovilizaciones financieras

1. Participaciones puestas en equivalencia.
2. Créditos a sociedades puestas en equivalencia
3. Cartera de valores a largo plazo
4. Otros créditos
5. Provisiones

V) Acciones de la sociedad dominante.

C) Fondo de Comercio de consolidación

1. De sociedades consolidadas por integración Global o proporcional.
2. De sociedades puestas en equivalencia

D) Gastos a distribuir en varios ejercicios

E) Activo circulante

I) Accionistas por desembolsos exigidos

II) Existencias

III) Deudores

1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios
2. Empresas puestas en equivalencia
3. Otros deudores
4. Provisiones

IV) Inversiones financieras temporales

1. Cartera de valores a corto plazo
2. Créditos a empresas puestas en equivalencia
3. Otros créditos

- 4. Provisiones
- V) Acciones de la sociedad dominante a corto plazo
- VI) Tesorería
- VII) Ajustes por periodificación.

MODELO DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS
(BALANCE CONSOLIDADO - PASIVO)

- A) Fondos Propios
 - I) Capital suscrito
 - II) Prima de emisión
 - III) Reservas de revalorización
 - IV) Otras reservas de la sociedad dominante
 - 1) Reservas distribuibles
 - 2) Reservas no distribuibles
 - 3) Resultados de ejercicios anteriores
 - V) Reservas en sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
 - VI) Reservas en sociedades puestas en equivalencia
 - VII) Diferencias de conversión
 - 1) De sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
 - 2) De sociedades puestas en equivalencia
 - VIII) Pérdidas y Ganancias atribuible s a la sociedad dominante
 - 1) Pérdidas y Ganancias consolidadas
 - 2) Pérdidas y Ganancias atribuidas a socios externos
- IX) Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio. B) Socios Externos C) Diferencias negativas de consolidación
 - 1) De sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
 - 2) De sociedades puestas en equivalencia
 - D) Ingresos a distribuir en varios ejercicios
 - 1) Subvenciones en capital
 - 2) Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios
- E) Provisiones para riesgos y gastos
- F) Acreedores a largo plazo
 - I) Emisiones de obligaciones y otros valores negociables
 - II) Deudas con entidades de crédito
 - III) Deudas con sociedades puestas en equivalencia
 - IV) Otros acreedores
- G) Acreedores a corto plazo
 - I) Emisión de obligaciones y otros valores negociables.
 - II) Deudas con entidades de crédito
 - III) Deudas con sociedades puestas en equivalencia
 - IV) Acreedores comerciales
 - V) Otras deudas comerciales
 - VI) Provisiones para operaciones de tráfico
 - VII) Ajustes por periodificación

COMENTARIOS AL BALANCE CONSOLIDADO

El balance consolidado deberá formularse teniendo en cuenta:

1) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediato anterior. En el primer ejercicio que sea obligatoria la formulación de cuentas consolidadas, se podrán omitir las cifras del ejercicio anterior.

2) Cuando las cifras del ejercicio corriente no sean comparables con las del precedente, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente a efectos de su presentación en el ejercicio corriente. Cuando no sea posible realizar dicha adaptación, se mencionará en la Memoria las razones que imposibiliten tal adaptación y comparación.

Cuando la composición de las Empresas incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso del ejercicio, deberá incluirse, en la Memoria la información necesaria para que la comparación de cuentas anuales consolidadas sea realista.

3) No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio corriente ni en el precedente.

4) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la Memoria.

5) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo de Balance consolidado, siempre que su contenido no esté previsto en el existente y podrá así mismo hacerse una subdivisión más detallada de las que aparecen en el mencionado modelo.

6) Los créditos y deudas con Empresas incluidas en la consolidación por el procedimiento de puestas en equivalencia o integración proporcional, en la parte no eliminada, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas del activo o pasivo.

7) Los créditos y deudas con Empresas del grupo, asociadas y multigrupo, definidas en los términos del Plan General de Contabilidad, no incluidas en el perímetro de la consolidación lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas del activo y pasivo.

8) A efectos de la clasificación de las distintas partidas entre el corto y largo plazo y acciones propias de las Sociedad dominante, se atenderá a lo establecido en los apartados i) a q) de la norma 5ª para la elaboración de las cuentas anuales contenidas en el Plan General de Contabilidad.

Los apartados indicados del P.G. de Contabilidad establecen ciertas normas que afectan al balance referentes a: clasificación entre corto y largo plazo, inversiones financieras, desembolsos pendientes sobre acciones, acciones propias y cuentas deudoras y acreedoras a largo.

MODELO DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS (CTA PÉRDIDAS y GANANCIAS CONSOLIDADA) AL GASTOS

1. Reducción de existencias de productos terminados y en curso.
2. Consumos y otros gastos externos
3. Gastos de personal
 - a) Sueldos, salarios y asimilados
 - b) Cargas sociales
4. Dotaciones para amortización de inmovilizado
5. Variación de provisiones de tráfico
6. Otros gastos de explotación

I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN

7. Gastos financieros
8. Pérdidas de inversiones financieras temporales
9. Variación de provisiones de inversiones financieras
10. Diferencias negativas de cambio
11. Resultados negativos de conversión

II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS

12. Participación en pérdidas de sociedades puestas en equivalencia
13. Amortización del fondo de comercio de consolidación

III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

14. Pérdidas procedentes del inmovilizado.
15. Variación de provisiones del inmovilizado material e inmaterial
16. Pérdidas por enajenaciones de participaciones en sociedades consolidadas por integración proporcional.
17. Pérdidas por enajenaciones de participaciones puestas en equivalencia
18. Pérdidas por operaciones con acciones de la sociedad dominante y con pasivos financieros del grupo
19. Gastos y pérdidas extraordinarias

IV RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS

V. BENEFICIO CONSOLIDADO ANTES DE IMPUESTOS

20. Impuesto sobre Beneficios

VI. RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO (Beneficio)

- 21 Resultado atribuido a socios externos (Beneficio)

VII. RESULT. DEL EJERCICIO ATRIBUIDO A LA SOCIEDAD DOMINANTE (B°)

MODELO DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS (CTA PÉRDIDAS y GANANCIAS CONSOLIDADA) A INGRESOS

1. Importe neto de la cifra de negocios
2. Aumentos de existencias de productos terminados y en curso de fabricación
3. Trabajos efectuados por el grupo para el inmovilizado
4. Otros ingresos de explotación

I. PERDIDA DE EXPLOTACIÓN

5. Ingresos por participaciones en capital
6. Otros ingresos financieros
7. Beneficios de inversiones financieras temporales
8. Diferencias positivas de cambio
9. Resultado positivo de conversión

II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS

10. Participación en beneficios de sociedades puestas en equivalencia
11. Reversión de diferencias negativas de consolidación

III. PERDIDA DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS

12. Beneficios procedentes del inmovilizado
13. Beneficios por enajenación de participaciones en sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
14. Beneficios en enajenación de participaciones puestas en equivalencia
15. Beneficios por operaciones con acciones de la sociedad dominante y con pasivos financieros del grupo.
16. Subvenciones en capital transferidas al resultado del ejercicio.
17. Ingresos o beneficios extraordinarios.

IV. RESULTADO EXTRAORDINARIO NEGATIVO

V. PERDIDAS CONSOLIDADAS ANTES DE IMPUESTOS

VI. RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO (Pérdidas)

18. Resultado atribuido a socios externos (Pérdidas)

VII. RESULTADO DEL EJERCICIO ATRIBUIDO A LA SOCIEDAD DOMINANTE.

COMENTARIOS A LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA.

La Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada comprenderá:

- a) los ingresos y gastos de la Sociedad dominante y de las sociedades dependientes a las que se les aplique el método de integración global, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.
- b) los ingresos y gastos de las sociedades multigrupo a las que se les aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su capital_ sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.
- c) el resultado consolidado, con expresión de .la parte correspondiente a socios externos al grupo que figurará en una partida específica.
- d) Las partidas específicas derivadas de la aplicación de los distintos métodos de consolidación.

La Cuenta de Pérdidas y Ganancias se formulará teniendo en cuenta:

1) En cada partida figurarán además de las cifras del ejercicio que se cierre, las correspondientes al ejercicio anterior. No obstante, para el primer ejercicio que sea obligatoria la formulación de cuentas consolidadas, podrán omitirse las cifras del ejercicio anterior.

2) Cuando las cifras del ejercicio corriente no sean comparables con las del precedente, se deberá proceder adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación. Cuando no se posible realizar la adaptación, se mencionarán en la Memoria las razones que lo imposibilitan. Así mismo cuando la composición de las empresas incluidas en la consolidación varíe considerablemente en el curso de un ejercicio, deberá incluirse en la Memoria la información necesaria para que la comparación sea realista.

3) No figurarán las partidas a las que no corresponde ningún importe, ni en el ejercicio actual ni en el precedente.

4) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la Memoria.

5) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo de Pérdidas y Ganancias y hacerse una subdivisión más detallada de las que aparecen.

6) Los ingresos o gastos derivados de transacciones con Sociedades incluidas en la consolidación por el procedimiento de puesta en equivalencia, o por el método de integración proporcional, en la parte no eliminada, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas de ingresos o gastos.

7) Los ingresos y gastos derivados de transacciones con Empresas del grupo, asociadas y multigrupo, no incluidas en el perímetro de consolidación, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas de ingresos o gastos.

8) Cuando se produzca una operación interna del grupo, por la que quede afectado un elemento del inmovilizado al circulante, como existencias, se creará la partida Inmovilizado transformado en existencias, para reflejar el cambio de afectación producido.

Ñ) MEMORIA CONSOLIDADA.

La Memoria Consolidada, es una parte integrante de las Cuentas Anuales Consolidadas que complementa y amplía la información contenida en el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidados.

La memoria se formulará teniendo en cuenta:

1) El contenido de la memoria recogerá la información mínima a cumplimentar, no obstante cuando la información que se solicita no sea significativa, no se cumplimentarán los apartados correspondientes.

2) Lo establecido en la nota 4 de la Memoria (Normas de Valoración), se deberá adaptar para su presentación de modo sintético y conforme a la exigencia de claridad.

3) Las Sociedades que presentan cuentas consolidadas, **no está obligadas a formular** el cuadro de financiación consolidado incluido como nota 25 de la Memoria.

A- CONTENIDO DE LA MEMORIA CONSOLIDADA

1. Sociedades dependientes
2. Sociedades asociadas y multigrupo
3. Bases de presentación de las cuentas anuales consolidadas
4. Normas de valoración
5. Fondo de comercio de consolidación
6. Diferencias negativas de consolidación
7. Participaciones en sociedades puestas en equivalencia
8. *Gastos* de establecimiento
9. Inmovilizado inmaterial
10. Inmovilizado material
11. Valares mobiliarios
12. Créditos no comerciales
13. Existencias
14. Fondos Propios
15. Intereses de socios externos
16. Subvenciones
17. Provisiones para riesgos y *gastos*
18. Deudas no comerciales
19. Situación fiscal
20. Garantías comprometidas con terceros Y otros pasivos contingentes.
21. Ingresos y gastos
22. Relaciones con empresas vinculadas
23. Otra información
24. Acontecimientos posteriores al cierre
25. Cuadro de financiación consolidado.

B- EL INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO

El informe de gestión consolidado, deberá contener la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación del conjunto de sociedades incluidas en la consolidación, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las empresas comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad de la empresa.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave de los resultados financieros, como cuando proceda, no financiero que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal.

Al proporcionar este análisis, el informe consolidado de gestión, proporcionará, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.